



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 8 de febrero de 1953

Núm. 39

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 5 de febrero de 1953 sobre competencia de los Juzgados Municipales en la ejecución de sentencias dictadas por las Juntas de Detasas	826	DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra 2.º Jefe del Estado Mayor del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Enrique Palacios y Ruiz de Almodóvar, cesando en su actual destino como Director de la Escuela Superior del Aire	829
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se promueve al empleo de Teniente General a don Francisco Franco Salgado-Araújo, nombrándole Capitán General de la quinta Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Aragón V	827	Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la Región Aérea de Levante al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Antonio Llorente Sola, cesando en su actual destino como segundo Jefe de la Región Aérea Pirenaica	829
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se promueve al empleo de General de División a don Francisco de Arteaga y Fernández, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército	827	Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la Región Aérea Pirenaica al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Andrés Grima Álvarez	829
Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la quinta Región Militar al General de División don Francisco de Arteaga y Fernández, cesando en su actual destino	827	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la División número 52 de Montaña al General de División don Eduardo Álvarez-Rementería Martínez, cesando en su actual destino	827	Orden de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Gaya Verge, Auxiliar de Talleres de los Cuerpos de Subalternos de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	829
Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la División número 11 al General de División don Jose Ungria Jiménez, cesando en su actual destino	827	Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Antolínez Merino contra acuerdo por el que se deniega mejora de su haber pasivo	829
Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Director general de Enseñanza Militar al General de División don Antonio García Navarro, cesando en su actual destino	827	Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Morales Latiegui contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	830
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración civil don Enrique Mellado Lallana	827	Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Maña Tororo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	831
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se dispone el cese de don José María Ivorra Loste en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Salamanca	828	Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Galtir Lozano, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	831
Otro de 23 de enero de 1953 por el que se dispone el cese de don Francisco Veloso Calvo en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra	828	Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Zacarías García Gutiérrez Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	832
Otro de 23 de enero de 1953 por el que se nombra a don Luis Miñambres Rodríguez Delegado provincial de Trabajo de Salamanca	828	Otra de 24 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Caballería don Francisco Herrero García contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de julio de 1951	832
Otro de 23 de enero de 1953 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra a don José María Ivorra Loste	828	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Cayetano de la Santa Cruz, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	833
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se declara de «interés nacional» la construcción de las pistas en las Bases Aereas de Matacán (Salamanca), Sanjurjo (Zaragoza), San Javier, Reus, Talavera la Real y Santander	828	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martínez Paredes, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1951	833
Otro de 30 de enero de 1953 por el que se dispone que los Alumnos en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, a partir de su ingreso en la misma, dependerán, a efectos militares, del Ejército del Aire	828	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Robles Álvarez de Sotomayor contra el número 15 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1951	834
Otro de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la Región Aérea Central al Teniente General del Ejército del Aire don Apolinar Sáenz de Buruaga y Polanco, cesando en su actual destino como Jefe de la Región Aérea de Levante	829	Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se anuncia un «concurso especial» para cubrir vacantes en la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles	834
		Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión de dos probetas graduadas sin tapón de 10 y 100 milímetros, marca «Afota»	835

	PÁGINA		PÁGINA
Ord ⁿ de 3 de febrero de 1953 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y la amortización de una vacante	835	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Rectificación a la Orden de 27 de enero de 1953, que publicaba relación del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, al cual se concede su ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario»	836	Orden de 21 de enero de 1953 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ingenieros de Minas	838
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 21 de enero de 1953 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera	838
Orden de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a ciento ochenta penados	836	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 31 de enero de 1953 sobre agrupación y Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcas	836	Orden de 31 de enero de 1953 por la que se dictan normas sobre tasación y enajenación de aprovechamientos resineros	839
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Otra de 27 de diciembre de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.457 interpuesto por don Miguel Sanchezdalp y Calonge	839
Orden de 16 de octubre de 1952 por la que se otorga a «Empresa Rigat, S. A.» la concesión de un Telecabina a Montaña Sagrada en la Super Molina, termino municipal de Alp (Gerona)	837	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 5 de noviembre de 1952 por la que se otorga la concesión de un Telesilla a Puig d'Alp en la Super Molina (Gerona), solicitada por empresa «Rigat, S. A.»	837	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando definitivamente a don Juan Muñoz Rodríguez la ejecución de las obras de «Reforma de los muelles viejos aguas abajo del puente de San Telmo», en el puerto de Sevilla	840
MINISTERIO DE TRABAJO		<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan	840
Orden de 16 de diciembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	838	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando a don Juan María de la Torre Ruiz para instalar una fábrica de yeso en Osa de la Vega (Cuenca)	840
Otra de 23 de enero de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 180 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 12 de la calle del Marqués de Valjejo, de esta capital, solicitada por don José María Brocos Gutiérrez	838	Autorizando a «Cementos Portland Morata de Jalón» para ampliar su fábrica en Morata de Jalón de 80.000 toneladas métricas anuales de cemento portland a 160.000 toneladas métricas	840
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de febrero de 1953 sobre competencia de los Juzgados Municipales en la ejecución de sentencias dictadas por las Juntas de Detasas.

Las normas reguladoras del funcionamiento de las Juntas de Detasas, contenidas en la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y dos, modificada por la de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho; en el Reglamento de veintiocho de diciembre del mismo año y en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, consideran a aquellos Organismos como Tribunales de Comercio para entender de las reclamaciones derivadas del contrato del Transporte Terrestre.

Dichas-disposiciones distinguen los efectos de los fallos dictados por las Juntas de Detasas, según que éstos resuelvan reclamaciones de cuantía superior a tres mil pesetas, o hasta esta cantidad, y determinan que en el segundo caso dichos fallos tendrán fuerza ejecutiva, mientras que en el primero sólo habrán de tener la consideración de meros dictámenes, indispensables para poder ejercitar las acciones que procedan ante los Tribunales ordinarios de justicia.

En ninguna de las normas antes citadas se determina de modo expreso si la facultad de ejecutar las sentencias dictadas por las Juntas de Detasas corresponde a estos Tribunales especiales o si, por el contrario, la competencia de ejecución es exclusiva de los Juzgados Municipales correspondientes. Sin embargo, teniendo en cuenta el precedente constituido por el párrafo tercero del artículo once del Reglamento, de dos de febrero de mil novecientos treinta y tres, en el que ya se disponía que «si alguna de las partes se negase a cumplir lo convenido, la Junta, a instancia de la otra, oficiará con los antecedentes necesarios al Juzgado correspondiente, para que se cumpla el convenio por el procedimiento señalado para la ejecución de sentencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil», y en todo caso, tratándose de llenar una laguna legislativa, es indudable que la competencia debe atribuirse a los Juzgados Municipales, por ser principio general de derecho, consagrado en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a éste correspon-

de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los juicios civiles y criminales, si no existe una Ley que excepcionalmente atribuya la competencia a otra jurisdicción especial.

No obstante estos preceptos, algunos Juzgados, alegando que la competencia para ejecutar dichas sentencias no está comprendida en las normas del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se han declarado incompetentes para ello, quedando en consecuencia desvirtuada la finalidad para que las Juntas de Detasas se crearon, y sin efecto la cualidad de ejecutivos de los fallos dictados por estos Tribunales, cuando la cuantía de la demanda no exceda de tres mil pesetas.

En su virtud, con el fin de evitar las dudas que se vienen planteando y de restablecer la eficacia de las disposiciones citadas anteriormente, a propuesta de los Ministros de Justicia y Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ejecución de las sentencias firmes dictadas por las Juntas de Detasas en asuntos cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas, así como las resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en los recursos de alzada interpuestos contra las sentencias de las referidas Juntas, será de la competencia de los Juzgados Municipales con jurisdicción en la capital de la provincia en que resida la Junta de Detasas que haya conocido del asunto en primera instancia.

Artículo segundo.—A estos efectos, transcurrido el plazo de un mes después de ser firme la sentencia, sin que ésta haya sido ejecutada voluntariamente por la parte obligada a ello, la Junta, a instancia de parte legítima, oficiará, con los antecedentes necesarios, al Juzgado Municipal que corresponda, para que proceda a ejecutar la sentencia por los trámites que establecen los artículos novecientos diecinueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo tercero.—Si la sentencia de la Junta de Detasas condenase al pago de cantidad líquida, se seguirá ante la misma Junta el procedimiento correspondiente para proceder a su liquidación por los trámites que señalan los artículos novecientos veintiocho y siguientes de la citada Ley procesal.

Artículo cuarto.—En el caso de sentencia condenato-

ria al pago de cantidad ilíquida, el recurso ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que preceptúan los artículos segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho y cuarenta y seis del Reglamento para su aplicación, de veintiocho de diciembre del mismo año, se interpondrá en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se hubiera notificado a las partes el auto aprobatorio de la liquidación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARREÑO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se promueve al empleo de Teniente General a don Francisco Franco Salgado-Araújo, nombrándole Capitán General de la quinta Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Aragón V.

Por existir vacante en la escala de Tenientes Generales, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de División don Francisco Franco Salgado-Araújo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Capitán General de la quinta Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Aragón V.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se promueve al empleo de General de División a don Francisco de Arteaga y Fernández, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por existir vacantes en la escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Artillería don Francisco de Arteaga y Fernández, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la quinta Región Militar al General de División don Francisco de Arteaga y Fernández, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Zaragoza y Subinspector de la quinta Región Militar al General de División don Francisco de Arteaga y Fernández, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la División número 52 de Montaña al General de División don Eduardo Alvarez-Rementería Martínez, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la División número cincuenta y dos de Montaña al General de División don Eduardo Alvarez-Rementería Martínez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la División número 11 al General de División don José Ungria Jiménez, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la División número once al General de División don José Ungria Jiménez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Director general de Enseñanza Militar al General de División don Antonio García Navarro, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Director general de Enseñanza Militar al General de División don Antonio García Navarro, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe superior de Administración civil don Enrique Mellado Lalana.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Enrique Mellado Lalana, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento y de la Sección de Beneficencia particular y de Inspección e Investigación de Instituciones Benéficas, debiendo causar baja en el servicio activo el día tres de febrero próximo, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se dispone el cese de don José María Ivorra Loste en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Salamanca.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese don José María Ivorra Loste en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Salamanca, para el que fué nombrado por Decreto de veintituno de marzo del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se dispone el cese de don Francisco Veloso Calvo en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Francisco Veloso Calvo cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se nombra a don Luis Miñambres Rodríguez Delegado provincial de Trabajo de Salamanca.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Luis Miñambres Rodríguez, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Salamanca, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra a don José María Ivorra Loste.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José María Ivorra Loste, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se declara de «interés nacional» la construcción de las pistas en las Bases Aéreas de Matacán (Salamanca), Sanjurjo (Zaragoza), San Javier, Reus, Talavera la Real y Santander.

La necesidad de llevar a cabo a un ritmo acelerado las obras de construcción de las pistas en las Bases Aéreas de Matacán (Salamanca), Sanjurjo (Zaragoza), Reus San Javier, Talavera la Real y Santander para complimentar las órdenes del Estado Mayor del Aire, y con objeto de poder terminarlas en el menor plazo posible de tiempo, se precisa declarar estas obras de «interés nacional» para disponer oportunamente de los materiales necesarios, tales como cemento, hierro, combustible, energía eléctrica, etc.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» la construcción de las pistas en las Bases Aéreas de Matacán (Salamanca), Sanjurjo (Zaragoza), San Javier, Reus, Talavera la Real y Santander.

Artículo segundo.—Todos los pedidos de material que se precisen para las obras de las pistas mencionadas en el artículo anterior serán tramitados por los Organismos a que se formulen con carácter preferente.

Artículo tercero.—Con la misma celeridad se despacharán los permisos de importación y se cumplirán por cualquier Organismo los trámites necesarios para el acopio de materiales que se precisen para la ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se dispone que los Alumnos en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, a partir de su ingreso en la misma, dependerán, a efectos militares, del Ejército del Aire.

Creada la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se hace preciso dictar las normas que regulan la situación militar de los Alumnos de esta última en orden a su utilización por el Ejército del Aire, Organismo al que se encuentran íntimamente ligados por su especialización. En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y a partir de su ingreso en la misma, dependerán, a efectos militares, del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—Los que tuviesen que cumplir su servicio militar podrán hacerlo como soldados voluntarios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, o en la Milicia Aérea Universitaria, previa inscripción en la misma dentro del primer año de su estancia como Alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Aquellos que no lo tengan solicitado cuando cumplan la edad reglamentaria, lo efectuarán con carácter forzoso.

Artículo tercero.—El Ministro del Aire dictará las disposiciones convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la Región Aérea Central al Teniente General del Ejército del Aire don Apolinar Sáenz de Buruaga y Polanco, cesando en su actual destino como Jefe de la Región Aérea de Levante.

Nombro Jefe de la Región Aérea Central al Teniente General del Ejército del Aire don Apolinar Sáenz de Buruaga y Polanco, cesando en su actual destino como Jefe de la Región Aérea de Levante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Enrique Palacios y Ruiz de Almodóvar, cesando en su actual destino como Director de la Escuela Superior del Aire.

Nombro segundo Jefe del Estado Mayor del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Enrique Palacios y Ruiz de Almodóvar, cesando en su actual destino como Director de la Escuela Superior del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la Región Aérea de Levante al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Antonio Llorente Sola, cesando en su actual destino como segundo Jefe de la Región Aérea Pirenaica.

Nombro segundo Jefe de la Región Aérea de Levante al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Antonio Llorente Sola, cesando en su actual destino como segundo Jefe de la Región Aérea Pirenaica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 6 de febrero de 1953 por el que se nombra Jefe de la Región Aérea Pirenaica al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Andrés Grima Alvarez.

Nombro segundo Jefe de la Región Aérea Pirenaica al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Andrés Grima Alvarez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Gaya Vergé, Auxiliar de Talleres de los Cuerpos de Subalternos de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó e acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo Gaya Vergé, Auxiliar de Talleres de los Cuerpos de Subalternos de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar de Taller de Ingenieros don Ricardo Gaya Vergé pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, y que al iniciarse la Guerra de Liberación prestó servicios en las Milicias Armadas de «Españoles Patriotas», desde el 23 de julio de 1936 al 30 de agosto del mismo año, fecha en que pasó a prestar servicios al Destacamento de Ferrocarriles de Granada donde permaneció hasta el 31 de julio de 1941, en que fué desmovilizado;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; que el Fiscal militar hizo la correspondiente propuesta, manifestando que la actuación del recurrente en zona nacional había consistido desde el 23 de julio de 1936 al primero de abril de 1939, en su incorporación a las Milicias Armadas de «Españoles Patriotas», en vista de lo cual, el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición del interesado, por estimar como de escasa importancia los servicios prestados;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 27 de junio de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, habida cuenta de los servicios prestados en la Guerra de Liberación;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que los beneficios del Decreto mencionado comprenden a los que tomaron parte en la guerra de Liberación, integrándose en la disciplina y organización del Ejército Nacional;

Considerando que, según se desprende del certificado expedido por el Comandante Jefe de la Comisión Liquidadora de los disueltos Regimientos de Ferrocarriles 1 y 2, el recurrente se incorporó voluntariamente, desde el 23 de julio de 1936 hasta el 30 de agosto de mismo año, a la segunda Compañía de las Milicias Armadas de «Españoles Patriotas», y que a partir de la fecha últimamente citada pasó a prestar servicios al Departamento de Ferrocarriles de Granada, donde permaneció hasta su desmovilización, en 31 de julio de 1941;

Considerando que es indudable que el interesado es acreedor a los beneficios que pretende, toda vez que ha prestado durante casi toda la campaña los servicios propios de su clase y especialidad, por lo cual debe revocarse el acuerdo impugnado, que indudablemente se fundamenta en un error de hecho, ya que en el informe del Fiscal militar solamente se acredita los servicios del recurrente en las Milicias Armadas de «Españoles Patriotas», pero no se hace mención a los servicios prestados por el recurrente desde el 30 de agosto de 1936 hasta el año 1941 en el Destacamento de Ferrocarriles de Granada;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, que, revocada la resolución que se impugna, vuelva el expedien-

te al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a reconocer al recurrente un haber de retiro de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Antolínez Merino contra acuerdo por el que se deniega mejora de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Antolínez Merino contra acuerdo por el que se le deniega mejora de su haber pasivo; y

Resultando que en 7 de noviembre de 1950, don Francisco Antolínez Merino, Comandante de Infantería, retirado por edad por Orden de 3 de abril de 1948, solicitó que se le aplicasen los beneficios de la Ley de 13 de julio de 1950, que dispone que se considere como sueldo, para los efectos de retiro, la gratificación de destino;

Resultando que, cursada la instancia al Ministerio del Ejército, fué desestimada porque, retirado el recurrente por Orden de 3 de abril de 1948, no le es de aplicación la Ley de 13 de julio de 1950, que no empezó a aplicarse según Orden circular del Ministerio hasta 1 de septiembre, no teniendo efectos retroactivos;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, en plazo, recurso de reposición, alegando que no solici-

to que la Ley tenga efecto retroactivo, sino que se le aplique desde 1 de septiembre de 1950, en analogía a lo resuelto para los Generales en situación de reserva y retirados, que lo estaban con anterioridad a dicha fecha;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército informó que, aparte de la absoluta falta de fundamento de lo que pide, toda solicitud de mejora de haberes pasivos es competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, al que pudo haberse dirigido el interesado;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó el recurso de reposición por los propios fundamentos de la desestimación de la petición originaria;

Resultando que el interesado interpuso, en plazo, recurso de agravios, en el que insiste y abunda en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de julio de 1950, el Estatuto de Clases Pasivas y su Reglamento y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión que plantea el presente recurso de agravios es la de si el recurrente, retirado por Orden de 3 de abril de 1948, tiene o no derecho a que le sea mejorado su haber pasivo, computando a tales efectos como incremento del sueldo regulador la gratificación de destino, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de 13 de julio de 1950;

Considerando que la tramitación de tal petición habría de hacerse, en todo caso, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, órgano competente en materia de haberes pasivos de funcionarios militares; que al no haberse ejecutado así y tramitada y resuelta la petición ante el Ministerio del Ejército, procede declarar la nulidad de lo actuado, sin entrar a resolver en el fondo de la petición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros acuerda declarar, de oficio, la nulidad de la Orden ministerial impugnada, quedando expedido el derecho del recurrente para ser ejercitado ante el Organismo competente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Morales Latiegui contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Morales Latiegui, Sargento de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 28 de septiembre pasado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, retirado extraordinario, como mejora de pensión, el haber de retiro mensual de 412,50 pesetas, equivalente a los 90 céntimos del sueldo de Sargento vigente en 1943, incrementado

con el importe de dos quinquenios a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede estos beneficios en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial circular de 19 de mayo de 1944, y que notificado dicho acuerdo en 23 de octubre siguiente, el interesado pidió su reposición en escritos fechados en 24 y 25 del mismo mes, solicitando se le abonara la pensión correspondiente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por no haberse incluido la misma en la mejora de pensión concedida en el acuerdo impugnado, así como que dicha mejora se le aplique a partir del 1 de enero de 1944 y no desde el 12 de julio de 1949, estimándose dicha reposición en nuevo acuerdo de 30 de noviembre pasado, en cuanto a la pensión correspondiente a la Medalla de Sufrimientos; y desestimándose en lo relativo a la fecha de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por no terminarse en el mismo la efectividad de su contenido con fecha anterior a la de su publicación, interponiendo el interesado el presente recurso de agravios en 25 del mismo mes de noviembre por estimar tácitamente denegada su reposición, manteniendo sus pretensiones anteriores;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden ministerial circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que por haberse estimado en trámite de reposición, aunque tardamente, la pretensión del recurrente relativa al abono de la pensión vitalicia correspondiente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, no ha lugar a decidir el presente recurso en ese extremo;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión relativa a la fecha de aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, y en vista de que a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efectos retroactivos si no dispusieran lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su entrada en vigor, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos, tanto en virtud del contenido económico de los beneficios concedidos por el Decreto, como de la propia expresión gramatical empleada en su parte dispositiva;

Considerando que, publicada con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Ley de 19 de diciembre de 1951, a tenor de cuyo artículo tercero, párrafo tercero, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 tendrán efectos económicos desde 1 de enero de 1944, disponiendo en el párrafo segundo del mismo artículo la revisión de los actos administrativos dictados con anterioridad a la vigencia de esta Ley por los órganos jurisdiccionales competentes, es evidente la pertinencia de ordenar dicha revisión en este caso con independencia de la conclusión relativa a la suerte del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a decidir el recurso en relación a la pensión correspondiente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por haberse estimado en trámite de reposición la pretensión respectiva a la misma y desestimarlo en lo demás, debiendo volver de oficio este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a fin de que proceda a aplicar desde 1 de enero de 1944 los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Rincón Donaire contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Rincón Donaire contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 31 de agosto de 1951 relativo a la pensión de viudedad de doña Juana Donaire Vizcaino; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 31 de agosto de 1951, se señaló a doña Juana Donaire Vizcaino, viuda del Alférez de la Guardia Civil don Julián Rincón González, la pensión anual de 1.333,33 pesetas, equivalente a la tercera parte del sueldo adoptado como regulador de 4.000 pesetas, también anuales;

Resultando que habiendo fallecido la peticionaria el 4 de junio de 1951, al recibir su hija doña María Teresa Rincón Donaire la notificación del acuerdo antes expresado, interpuso contra el mismo recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando en ambos recursos que la pensión de viudedad asignada a su fallecida madre fuera elevada a la cuantía de 2.000 pesetas anuales y añadiendo que de admitirse cualquiera de los recursos mencionados la cuantía de la pensión de orfandad que tenía solicitada del propio Consejo Supremo de Justicia Militar sería aumentada igualmente a la cantidad de 2.000 pesetas anuales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición con fecha 7 de diciembre de 1951, acordó la estimación del mismo elevando la cuantía del señalamiento de la pensión de viudedad practicada a favor de doña Juana Donaire Vizcaino de pesetas 1.333,33 a 2.000 pesetas anuales; y que posteriormente la propia Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 5 de febrero de 1952, conceder a doña María Teresa Rincón Donaire la transmisión de dicha pensión por óbito de su madre;

Visto el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren todas las circunstancias mencionadas anteriormente, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha satisfecho íntegramente la petición de la recurrente, al estimar el recurso de reposición interpuesto por la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión de la recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Mañá Tavoro, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Mañá Tavoro, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 27 de noviembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió al interesado, Teniente de Infantería, retirado extraordinario, la pensión de 637,50 pesetas, equivalentes a los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 incrementado con el importe de tres quinquenios a partir del día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la del Decreto por aplicación del cual se le señaló la referida pensión extraordinaria, y que solicitada por el recurrente la reposición del anterior acuerdo éste fue mantenido por el de 29 de enero último por no aportarse nuevos derechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la resolución impugnada, recurriendo seguidamente el interesado en agravios mediante escrito deducido el 9 de febrero último en el que mantiene su pretensión por estimar que la mejora de pensión concedida debe señalarse sobre el sueldo regulador de Capitán con arreglo al cual se retiró en 1931;

Vistos los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido en cuanto al sueldo regulador que debe servir para fijar la pensión extraordinaria de retiro establecida por el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que como tiene declarado esta jurisdicción los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, cuya solicitud por el interesado motivó la resolución impugnada en este recurso, consisten en extender el régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro creado por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a determinadas categorías de personal militar, al margen, tanto del sistema ordinario de clases pasivas como de cualquier otro régimen de pensiones extraordinarias establecido y regulado por disposiciones especiales, por ser incompatibles unos y otros sistemas de pensiones y ser aplicables los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas sólo en cuanto no se halle previsto en las normas especiales que regulan las respectivas pensiones extraordinarias;

Considerando que los terminantes y precisos términos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 10 de mayo de 1944 al fijar preceptivamente que el sueldo regulador que servirá de base a las pensiones extraordinarias que establecen será el del empleo que ostentaban los interesados en la fecha de su retiro demuestran claramente la imposibilidad dentro del régimen de pensiones extraordinarias reguladas por las citadas disposiciones, de modificar el sueldo regulador determinado de manera tan precisa.

Considerando que al atenerse el acuerdo impugnado a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 10 de mayo de 1944 falta el motivo principal de impugnación sostenido en este recurso, sin perjuicio del derecho del recurrente a optar entre la pensión extraordinaria de retiro que tenía anteriormente concedida desde 1931 o la que le corresponde con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1941;

Considerando que en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que el acuerdo impugnado se atiene a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 10 de mayo de 1944, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley posterior de 19 de diciembre de 1951 sobre la fecha de aplicación de los beneficios concedidos por aquel Decreto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, y que se remita este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda de oficio a la revisión establecida por el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios concedidos al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Galtier Lozano, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Galtier Lozano, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 2 de enero de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, Escribiente Mayor de la Armada, retirado por edad, don Antonio Galtier Lozano, el haber pasivo mensual equivalente al sueldo íntegro de su empleo, más el importe de diez trienios, más la gratificación de destino; que el interesado interpuso recurso de reposición, por entender que, en aplicación de los artículos 12 y 14 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 11 del Decreto de 10 de julio de 1931, artículos 1.º y 3.º de la Ley de 30 de diciembre de 1943, artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949; Orden ministerial de 7 de junio de 1946,

y Ley de 17 de julio de 1948, le corresponde el 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado con el 10 por 100 del mismo sueldo, así como con los diez trienios a que tiene derecho, más la gratificación de destino;

Resultando que en nuevo acuerdo de 26 de febrero pasado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, resolviendo desestimar la reposición, por entender que no existe fundamento para ella, interponiendo finalmente el interesado el presente recurso de agravios; en el que substancialmente reitera sus pretensiones y alegaciones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión de retiro reclamada debe tener como sueldo regulador el correspondiente a Teniente de Navio, según pretende, o el de su empleo efectivo de Mayor, con acuerdo al arreglo impugnado, y si el recurrente tiene derecho al aumento del haber pasivo establecido en el artículo 12, párrafo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 45, en relación con el 37, del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, dispone que el personal de dicho Cuerpo que ostente el empleo de Mayor y tenga treinta años de servicios con abonos de campaña en la fecha de su retiro, tendrá derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navio;

Considerando que la tesis propugnada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en casos análogos al presente, negando virtualidad a lo dispuesto en los artículos citados del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada por estar en contradicción con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1948, no puede prosperar porque, como ya tiene declarado esta jurisdicción, la vigente regulación orgánica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene su origen en la Ley de especialidades, común para los tres Ejércitos, de 6 de mayo de 1940, cuyo artículo 10 establece el derecho de los Alféreces especialistas al sueldo regulador de Capitán para el señalamiento de sus haberes pasivos y que entre las disposiciones dictadas para el desarrollo de dicha Ley el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento de 7 de mayo de 1949 equiparan en sus artículos tercero y cuarto, respectivamente, el empleo de Mayor al de Alférez al fijar los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada en correspondencia con los del Ejército de Tierra y los respectivos artículos 36 y 45 regulan los derechos pasivos de los mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1940, con la particularidad de que el artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1949 se ajusta a la Ley de 17 de julio de 1948 y establece el límite—antes inexistente—del mínimo de treinta años de servicios para que los Mayores tengan derecho a que sus pensiones se gradúen por el sueldo regulador de Teniente de Navio, por lo que es evidente que la repetida Ley de 7 de julio de 1948, lejos de ser un obstáculo para la aplicación a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada del artículo 45 del Reglamento orgánico de 7 de mayo de 1949, constituye precisamente, en unión de la Ley de 6 de mayo de 1940, la norma legal orgánica y legitimadora de qué precepto reglamentario que le hace eficaz frente al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada con el empleo de Mayor y reúne con exceso el mínimo de treinta años de

servicios abonables exigidos por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión se calcule tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío, de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho y que el acuerdo impugnado infringe el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada:

Considerando que con arreglo al artículo 12. párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzadamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos, los primeros y Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozaran un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda y que habiendo sido promovido por el interesado al empleo de Escribiente Mayor del Cuerpo de Suboficiales en 1941, con antigüedad de 25 de noviembre de 1940, es evidente por contar con más de ocho años de servicios efectivos en su empleo al ser retirado por edad, se encuentra en el caso previsto en el citado precepto legal y tiene por ello derecho al aumento de haber pasivo que reclama.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, que, revocado el acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva el expediente al citado Organismo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del recurrente, debiendo tomar efectos de regulador de dicha pensión el sueldo de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Zacarías García Gutiérrez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Zacarías García Gutiérrez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Zacarías García Gutiérrez, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 29 de julio de 1931, como comprendido en lo dispuesto en los Decretos de 26 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, reuniendo en aquella fecha veintiocho años y ocho meses de servicios abonables, por lo cual se le señaló el haber pasivo de 625 pesetas mensuales, y que con fecha de 22 de abril de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes, se le reconoció la pensión de retiro de 7250 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas de su regulador, compuesto por el sueldo del empleo de Teniente, más cinco quinquenios;

Resultando que notificado el anterior

acuerdo, el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se le reconociera el sueldo del empleo de Capitán a efectos pasivos, puesto que había sido tomado como base para fijar el haber pasivo que disfrutaba anteriormente, y a partir de las reformas militares del año 1918, todos los Alféreces y Tenientes del Ejército pasaban a la situación de retirados con el 90 por 100 del sueldo de Capitán, y los que lo fueron en virtud de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, tuvieron derecho a la totalidad del sueldo de dicho empleo, añadiendo además en el escrito de agravios que se consignase en el nuevo señalamiento la pensión de la Orden de San Hermenegildo, en su categoría de Placa, que le fue concedida por Orden circular de 21 de abril de 1942, toda vez que al omitirse el referido extremo se dá virtualmente a entender que se le desposee del citado emolumento;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición, porque la Orden comunicada del Ejército de 19 de mayo de 1944 establece que la mejora para el personal retirado que tomó parte en la Campaña de Liberación se regulará por el sueldo de empleo, en la cuantía de los presupuestos para el año 1943, más los quinquenios acumulables hasta la fecha de su retiro;

Resultando, por último, que en el expediente figura copia de una certificación de la Intervención de Hacienda que textualmente dice: «Que examinados los antecedentes que existen en este Negociado si aparece que perciba pensión del Estado don Zacarías García Gutiérrez, por nómina de retirado extraordinario, con el haber pasivo mensual íntegro de ochocientos veinticinco pesetas, incluida la Placa de San Hermenegildo;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar, por una parte, si el recurrente tiene derecho a que se tome como básico para fijar su regulador, a efectos pasivos, el sueldo de su empleo o el de Capitán, que tenía reconocido anteriormente; y de otra, si debe ser rectificada la Acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada por haber omitido la pensión de la Placa de la Orden de San Hermenegildo, que además tiene concedida;

Considerando, por lo que se refiere al primero de los extremos apuntados, que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, con arreglo al cual se le ha otorgado al señor García Gutiérrez su mejora de haber pasivo, establece en todos los casos que los tantos por cientos reconocidos, según los años de servicios, se aplicarán sobre el sueldo de su empleo; y que según jurisprudencia reiterada, sentada en esta vía de agravios, al resolver otros casos análogos, el cómputo de las pensiones extraordinarias otorgadas al amparo de dicha Ley, deberá efectuarse teniendo en cuenta los preceptos que ella misma contiene, con exclusión de los beneficios concedidos por otras leyes especiales, toda vez que debe entenderse incompatibles entre sí la aplicación conjunta de dos o más normas excepcionales para la fijación del mismo haber pasivo, por lo que es obligado concluir que el interesado carece de derecho a su pretensión de que se tome como básico el sueldo de Capitán para determinar el regulador que le corresponde;

Considerando, en cuanto a la petición

del reclamante de que se rectifique la acordada impugnada y se incluya la pensión de la Placa de San Hermenegildo; que según se deduce del expediente, el señor García Gutiérrez tiene concedida la condecoración en cuestión, sin que posteriormente se le haya revocado, por lo que debe ser acumulado al señalamiento recurrido la citada Placa de San Hermenegildo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar, en parte, el presente recurso de agravios, al solo efecto de reconocer la pensión de la Placa de San Hermenegildo a favor del recurrente, y acordar que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que se rectifique en dicho sentido, y desestimar el presente recurso en cuanto a la restante pretensión del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Caballería don Francisco Herrero García contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de julio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Caballería don Francisco Herrero García, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de julio de 1951 que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el recurrente, cuando regresaba al Cuartel después de haber visitado en el campo de tiro e instrucción de la uarnición el terreno donde posteriormente había de tener lugar un ejercicio táctico, sufrió una caída del caballo que montaba, fracturándose el brazo derecho, por lo cual solicitó del Ministerio del Ejército la Medalla de Sufrimientos por la Patria como comprendido en el apartado c), artículo sexto del Reglamento de la citada recompensa, siéndole denegada en 16 de julio de 1951 porque, si bien el accidente ocurrió en acto de servicio, éste no implica riesgo alguno de carácter militar, tratándose tan sólo de un accidente casual y fortuito;

Resultando que contra la mencionada resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose:

1.º En que las lesiones se produjeron cuando realizaba un servicio de armas, pues con arreglo a Código de Justicia Militar se entiende por servicio de armas cualquier acto que reclame en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, así como los actos preliminares o posteriores relacionados con él;

2.º Que las lesiones fueron causadas por un elemento de combate, pues nadie puede poner en duda que el caballo, en una Unidad de Caballería es un elemento esencial de combate que implica un riesgo específico; y

3.º Que precisamente por tratarse de un accidente casual y fortuito, tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que si hubiera mediado culpa o negligencia, faltaría uno de los requisitos indispensables para obtener la citada recompensa;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, Sección de Recompensas, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, propuso la desestimación del recurso porque, según una reiterada jurisprudencia, el verdadero espíritu y finalidad del precepto contenido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, es premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que implique un riesgo específico o excepcional, pues sólo así existe el acto meritorio que justifica la concesión de una recompensa;

Visto el artículo sexto, apartado c), del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, y los acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1948, 17 y 21 de febrero de 1950, 26 de marzo de 1951, 11 de enero de 1952, etc.;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Comandante de Caballería, que al regresar al cuartel, después de haber visitado en el campo de tiro e instrucción el terreno donde posteriormente había de tener lugar un ejercicio táctico, sufrió una caída del caballo que montaba, fracturándose el brazo derecho, sin que hubiera negligencia e impericia por su parte, tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el artículo sexto, apartado c), del Reglamento de la citada recompensa;

Considerando que, aun cuando el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de mayo de 1941, al enumerar los supuestos que dan derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, habla en general de «los ocasionados en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en acto de servicio fueran víctimas de tales accidentes», una reiterada jurisprudencia, entre la que cabe citar los acuerdos de 30 de noviembre de 1948, 17 y 21 de febrero de 1950, 26 de marzo de 1951 y 11 de enero de 1952, ha venido interpretando este precepto en el sentido de que no basta con que el accidente que origina las lesiones tenga lugar en acto de servicio, ni con que se maneje un elemento de combate, sino que es preciso además que se trate de un servicio militar arriesgado, de forma que el afrontarlo sea un acto meritorio, que es lo que justifica, caso de sobrevenir el accidente, la concesión de una recompensa que, tanto por su nombre como por el espíritu que informa su Reglamento, está destinada a ser un premio a los sufrimientos que redundan en provecho de la Patria y no una mera indemnización por accidente de trabajo;

Considerando que en los hechos aducidos como fundamento de este recurso de agravios, no se puede apreciar en modo alguno ni el carácter arriesgado del servicio ni el mérito en afrontar ese riesgo; antes al contrario, se trata de un servicio corriente, en el que ni siquiera existe la previsibilidad de que sobrevenga el accidente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que, de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Cayetano de la Santa Cruz, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Cayetano de la Santa Cruz, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de junio de 1951 se concedieron al interesado, Músico de primera, retirado extraordinario, don Salvador Cayetano de la Santa Cruz, los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial circular de 19 de mayo de 1944, señalándole como mejora de pensión el haber mensual de 525 pesetas, equivalente a los 90 céntimos del sueldo de Brigada vigente en 1943, incrementado con el importe de dos quinquenios, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949; que notificado el anterior acuerdo en 14 de julio siguiente, el interesado pidió su reposición el día 23 del mismo mes, reclamando el sueldo regulador de Capitán por contar con más de veinte años efectivos de servicios como Suboficial antes de su pase a la situación de retirado en 1931, siendo desestimada su petición en nuevo acuerdo de 7 de mayo último, fundado en no contar el interesado con treinta años de servicios que es la antigüedad requerida por la legislación normal de retiro para que los Brigadas y sus asimilados tengan derecho a regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán en el caso de retiro forzoso por edad;

Resultando que en 19 de septiembre de 1951 el interesado había interpuesto, dentro de plazo, el presente recurso de agravios, en el que reitera su pretensión anterior.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden ministerial circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar el sueldo regulador con arreglo al cual debe señalarse la pensión extraordinaria concedida al solicitante, y que habiéndose atendido el acuerdo impugnado a las disposiciones de la vigente legislación, al estimar como sueldo regulador el del empleo ostentado por el recurrente en la fecha de su retiro, concedido en agosto de 1931, al amparo de los Decretos de 23 y 25 de abril del mismo año, es evidente concluir la legalidad de tal acuerdo y la imposibilidad de revisarlo con motivo del presente recurso el señalamiento de haber pasivo del recurrente, efectuado en 1931;

Considerando, en cuanto a la fecha de aplicación al recurrente de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, que, por atenderse el acuerdo recurrido a la legislación vigente cuando se dictó, no puede ser objeto de revisión en vía de agravios, sin perjuicio de que se proceda a la rectificación procedente en aquel punto, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, debiendo

volver de oficio este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a los efectos de revisión prevenidos por el artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto a la fecha de arranque de los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martínez Paredes, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martínez Paredes, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1951 relativo al señalamiento de su pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 28 de septiembre de 1951, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero del mismo año, estimatorio de un anterior recurso de agravios formulado por el propio interesado, aplicarle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y le reconoció, en consecuencia, una pensión mensual de retiro de 637,50 pesetas mensuales, equivalentes al noventa por ciento del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que su pensión de retiro se graduase por el sueldo de Capitán, por el que se regulaba la anteriormente percibida;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, fundó tal resolución en que no se aportaban nuevos hechos por el interesado ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que su pensión extraordinaria de retiro se regule por el sueldo de Capitán en 1943, como pretende, o si, por el contrario, se encuentra ajustada a Derecho la resolución impugnada que ha adoptado como sueldo regulador de la mencionada pensión el de Teniente en 1943, por ser éste el empleo ostentado por el recurrente al pasar a la situación de retirado;

Considerando que es evidente la legalidad de la segunda de las soluciones apuntadas, toda vez que en materia de

sueldos reguladores de las pensiones extraordinarias otorgadas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, ha de estarse estrictamente a lo preceptuado por la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, por ser incompatibles los beneficios establecidos por la normativa citada con los señalados en la legislación ordinaria de Clases Pasivas, de donde se deduce la falta de fundamento jurídico de que adolece el presente recurso que, por ende, debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que con posterioridad a la fecha en que se dictó el acuerdo impugnado, ha entrado en vigor la Ley de 19 de diciembre de 1951, por la que se dispone que los señalamientos de pensiones extraordinarias que se efectúen en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, surtirán efectos desde el 1 de enero de 1944, por lo que procede la devolución, de oficio, del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que modifique el acuerdo impugnado en cuanto a la fecha de efectividad del señalamiento de pensión que se contine en el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y ordenar, de oficio, que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que rectifique el acuerdo impugnado, en el sentido de conceder efectos al señalamiento de pensión a que tiene derecho el recurrente, a partir del 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor contra el número 15 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor, contra el número 15 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1951 que convoca oposiciones para cubrir vacantes de Corredores Colegiados de Comercio; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 20 de mayo de 1951 se publicó Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 del mismo mes sobre provisión de plazas vacantes de Corredores Colegiados de Comercio, anunciando oposición libre para proveerlas, puntualizando diversos extremos relativos a la práctica de las mismas y concretando en su número 15 que los opositores aprobados, además de cumplir los requisitos reglamentariamente exigidos para tomar posesión del cargo de Corredor Colegiado de Comercio deberán formular previamente declaración jurada de que no desempeñan empleos o cargos públicos, estén o no retribuidos con fondos del Estado, Provincia o Municipio, pues,

en otro caso, habrán de optar dentro del plazo posesorio entre el cargo de Corredor Colegiado de Comercio y el que a la sazón estén desempeñando»;

Resultando que por escrito de fecha 1 de junio de 1951 don Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Gijón, interpuso recurso de reposición contra el número 15 de la Orden mencionada, alegando que una Orden ministerial no puede establecer nuevas incompatibilidades en la convocatoria de unas oposiciones, misión confiada a una Ley o a disposiciones inferiores, pero que desarrollen bases previas; que las prohibiciones e incompatibilidades del cargo de Corredor de Comercio están fijadas en los artículos 14 y 96 del Código de Comercio y Ley de 24 de junio de 1941, que no establecen la incompatibilidad indicada; que el artículo 17 del Fuero de los Españoles establece el orden jerárquico de las normas jurídicas, que resultaría perturbado con el número 15 de la Orden que se impugna, que ésta viola el artículo 5 del Código Civil, según el cual las Leyes sólo se derogan por otras posteriores; que el establecimiento de una norma como la que se impugna corresponde a las Cortes, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1942, que les atribuye la competencia para dictar las disposiciones que afecten básicamente a los derechos y deberes de los españoles y que el cargo de Corredor de Comercio no confiere a quien lo desempeña el carácter de funcionario público;

Resultando que no habiendo recaído resolución expresa sobre el referido recurso de reposición el señor Robles Alvarez de Sotomayor lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo interponiendo en escrito de fecha 5 de julio de 1951 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones anteriores;

Resultando que en 22 de septiembre de 1951 informó sobre el expresado recurso la Dirección General de Banca y Bolsa manifestando su creencia que la incompatibilidad establecida en el punto 15 de la Orden de convocatoria, que se recurre, está establecida en el artículo 17 del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, aprobado por Real Decreto de 26 de julio de 1929, que dispone que el cargo de Corredor es personal y obliga a éste a residir en la plaza para la cual sea nombrado, estableciéndose, por lo tanto, en dicho precepto, la incompatibilidad entre el cargo de Corredor y el desempeño de otra función pública en distinta plaza siendo a esta incompatibilidad concreta y no a otra, de ámbito más amplio a la que la Orden de 16 de mayo de 1951 ha querido aludir habiéndose dado por el Ministerio esta interpretación restrictiva a idéntica cláusula que figuraba también en la convocatoria para las oposiciones anteriores, por todo lo cual entendía que procedía desestimar el presente recurso;

Vistos la Orden de 16 de mayo de 1951, el Real Decreto de 26 de julio de 1929 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la primera cuestión a examinar en el presente recurso de agravios, es la de si el recurrente tiene o no acción para impugnar la Orden recurrida, para lo cual es preciso determinar la existencia de un derecho previamente establecido o interés jurídicamente protegido que al no ser reconocido por la Administración pueda ser recurrible en vía de agravios, por cuanto que, en caso negativo, habría que declarar la improcedencia del recurso sin entrar en el estudio de la cuestión de fondo discutida;

Considerando que la disposición impugnada contiene una exigencia única-

mente aplicables según su texto literal, a los opositores aprobados, condición que el recurrente no reñía al interponer su recurso, ni llegó a poseer nunca, por cuanto no figura con dicho concepto en la correspondiente lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de junio de 1952, es obvio que su recurso carece de las circunstancias de legitimación precisas;

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque se quisiera contemplar en su fondo el problema planteado, el informe emitido por el Centro competente del Ministerio de Hacienda y que constituye la interpretación auténtica del texto recurrido, demuestra que en la convocatoria de referencia no se estableció arbitrariamente ninguna nueva incompatibilidad que no se hallase preestablecida en forma legal, sino que el discutido número quince de aquélla, cualquiera que pueda ser la amplitud de su redacción—empleada ya que en convocatorias anteriores—quedaba limitado, y así se aplicó siempre en la práctica, a exigir la aportación de un dato indispensable para resolver, en su caso, acerca de la concurrencia del motivo de incompatibilidad establecido en el artículo 17 del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de 26 de julio de 1929, al exigir el deber de residencia a dichos agentes mediadores; deber que no puede estimarse cumplido, si el interesado, simultáneamente y por razón de otro cargo o empleo viérase obligado a residir en lugar distinto;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acuerda declarar la improcedencia del recurso de que se ha hecho mérito.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se anuncia un «concurso especial» para cubrir vacantes en la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: Como consecuencia al capítulo segundo de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), relativa a la adjudicación de destinos o empleos civiles a determinadas clases de tropa de los Ejércitos,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º En previsión de vacantes que han de producirse en la Empresa Municipal de Transportes de Madrid y que han sido puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se anuncia a continuación un «concurso especial» para cubrirlos con arreglo a las bases que a continuación se detallan:

Vacantes de Conductores de Tranvía y Cobradores de Tranvías, Autobuses y Troleobuses.—Serán requisitos indispensables para ocupar estas vacantes:

1.º Tener una estatura mínima de 1,60 metros.

2.º Demostrar aptitud física para el desempeño del cargo ante un Tribunal designado por la Empresa.

3.º No tener cumplidos los treinta y

cinco años de edad en la fecha de publicación de este concurso.

4.º Superar un examen de instrucción primaria elemental y de Código de Circulación ante el Tribunal que designe la Empresa.

Vacante de Conductores de Autobuses y Trolebuses.—Además de las condiciones establecidas anteriormente, estar en posesión del carnet de conducción de primera clase especial.

Art. 2.º Los jornales que disfrutaran serán:

a) **Conductores de Tranvía y Cobradores de Tranvías, Autobuses y Trolebuses.**—De 17 pesetas, incrementado con 4,12 pesetas en concepto de carestía de vida. A los dos años de prestar servicio en la Empresa obtendrán un bienio de 0,82 pesetas diarias.

b) **Conductores de Autobuses y Trolebuses.**—De 22 pesetas, más 5,50 pesetas en concepto de carestía de vida y bienios del 5 por 100 del jornal.

En todos los destinos, cuando se trate de Cabos primeros, tendrán también derecho a los puntos por cargas familiares y demás emolumentos de carácter social.

Art. 3.º Tendrán derecho a solicitar estas vacantes:

a) Los Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que ostentando este empleo el 17 de julio de 1952 continúan prestando servicio militar activo en la fecha de publicación de esta Orden, sin nota desfavorable, siempre que tengan firmado compromiso de continuar en filas.

b) En el caso de que alguna de las vacantes que ahora se anuncian pudiera interesar al personal declarado, por Orden de esta Presidencia, Aspirante a ingreso en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles, o ya ingresado en ella en la situación de «Reemplazo Voluntario», podrán asimismo solicitarlas, siempre que estos últimos acrediten documentalmente haber cesado las causas por las cuales solicitaron y obtuvieron dicha situación.

Art. 4.º Las peticiones serán formuladas, por lo que respecta a los Cabos primeros, con arreglo al modelo de instancia publicado por Orden de esta Presidencia de 24 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 9), dirigida al General Presidente de la Junta Calificadora, y que vendrá acompañada de la copia de la Hoja de Castigos e informada por el Jefe del Cuerpo o Dependencia donde preste sus servicios el solicitante, y que comprenderá, además de lo corrientemente dispuesto, fecha de nacimiento, de ingreso en el servicio y antigüedad en el empleo, con indicación de si el interesado posee la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar Individual.

El restante personal autorizado para poder pedir estas vacantes en el apartado b) del artículo tercero de la presente Orden, lo hará con arreglo a lo dispuesto en la de esta Presidencia del Gobierno de 28 de octubre del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 306).

Art. 5.º Las instancias serán presentadas en la Unidad, Centro o Dependencia u Organismo donde el solicitante preste sus servicios, siendo cursada directamente por el Jefe del mismo al General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Presidencia del Gobierno).

Si el solicitante no desempeñase ningún destino militar o perteneciese ya a la «Agrupación», deberá presentar su instancia en el Gobierno o Comandancia Militar de la localidad de su residencia.

Art. 6.º El plazo de admisión de peticiones en la Junta Calificadora será el de quince días naturales, a partir del siguiente en que se reproduzca en el «Diario Oficial» del Ejército respectivo la presente Orden.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el perjuicio

que puede causarse a los interesados si las peticiones de destinos no tienen entrada en la Junta Calificadora en el plazo señalado en el artículo anterior, las Autoridades militares deberán dar curso a las instancias dentro de las cuarenta y ocho horas de haber llegado a su poder.

Art. 8.º Finalizado el plazo de admisión y clasificadas las peticiones, la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, de acuerdo con la referida Empresa, señalará fecha y lugar para que los solicitantes se sometan a las pruebas señaladas en el artículo primero de esta Orden, y los que la superen serán escalafonados para ir cubriendo las vacantes a medida que se produzcan, previa la petición de la Empresa.

Art. 9.º Entre tanto no se les adjudique un destino el personal que esté escalafonado, continuará prestando servicio activo en el Ejército respectivo y con derecho a solicitar otras vacantes que se anuncien por la Junta Calificadora.

Una vez adjudicado el destino, los Cabos primeros serán licenciados cuando así lo disponga el Ministerio correspondiente, pasando a la situación militar que le corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa Municipal de Transportes, por donde percibirá los haberes de su destino civil.

El personal comprendido en el apartado b) del artículo tercero de esta Orden ingresará en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles con los beneficios establecidos en la Ley de referencia.

Art. 10. El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que tenga que desplazarse a Madrid para someterse a las pruebas señaladas en el artículo primero de esta Orden tendrá derecho a pasaporte por cuenta del Estado, pero sin derecho a dietas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión, de dos probetas graduadas sin tapón de 10 y 100 ml., marca «Afora».

Ilmos Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Agustín Pujol Charles, fabricante de aparatos volumétricos de precisión, solicitando la autorización correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946, para fabricar dos probetas graduadas sin tapón, de 10 y 100 ml.;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con las citadas probetas en los Laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946, han dado resultados favorables, tanto en construcción como en exactitud;

Resultando que en virtud de lo anterior dichos Laboratorios informan que las referidas probetas cumplen las condiciones exigidas para clasificarse como de precisión;

Considerando que presentado este informe al Pleno de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, éste lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en Espa-

ña, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión, de las dos probetas graduadas sin tapón, de 10 y 100 ml., marca «Afora», por reunir los modelos presentados las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Todas las probetas pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de material, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 12 de noviembre de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastral y la amortización de una vacante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastral una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, producida por jubilación de don Angel Ortega Celada, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 27 de enero último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala:

Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastral, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Basilio Baeza Cuenca; y

Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastral, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, a don Fernando Solórzano Rodríguez.

La que se produce en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, queda amortizada de conformidad con la Orden de esta Presidencia de 16 de diciembre de 1952 en la que se disponía la reincorporación al servicio activo en la expresada categoría y clase de don Mariano Huerta Marín, con arreglo al ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

La antigüedad de los anteriores ascensos se entenderá conferida con fecha 28 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Rectificación a la Orden de 27 de enero de 1953 que publicaba relación del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire al cual se concede su ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario».

Habiéndose parecido error en la inserción de la relación que acompañaba a la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 36, correspondiente al día 5 de febrero de 1953, páginas 776 a 782, se rectifica en el sentido de que un Infantería (Sargentos), donde dice «don Antonio García Martín, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, fijando su residencia en Las Palmas de Gran Canaria», debe decir «don Antonio García Machin, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, fijando su residencia en Las Palmas de Gran Canaria».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a ciento ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Gonzalo Julio Muñoz Mayor, Higinio Matos Sevillano, Andrés Tizón Franco, Ramón Sánchez Gómez y Manuel Castejón Vega.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Vicente Roma Buades y Mariano Gómez Soriano.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): José Guindal Dueñas y Francisco Sánchez Sanz.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): José Raventós López, José Ramos Díaz, Eugenio Guerra Fernández, Antonio Yuste Martínez y Antonio Canas Montserrat.

De la Prisión Central de Gijón: Francisco Mercader Grasot, Antonio Andosilla Gaspar, Francisco Insúa Picazo y Manuel Pérez Alejos.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Miguel Jordán Juster.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: Adela Pardo Rodríguez.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres de Madrid: Carmen Pol Seljo.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Lázaro Lozano Flórez, Juan Manuel Montero Vizcaya, Manuel Benedicto Cuaresma y Pedro Gallego Ramos.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Macías Medina, Anselmo Crusat Figueras, Francisco Casado Díaz, Juan José Vera Jiménez, Manuel González Gómez, Juan Coronil Mesa, Felipe Ordóñez Poveda y Santiago Rodríguez Ruiz.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Jesús García

Pérez, Juan Sastre Carb-nell, Juan Andrés Alba Moya, Rafael Requena Muñoz, Carlos Pons Golding, José García Martínez, Francisco Gómez Piqueras, Eugenio Preixens Cornado y Francisco Lozano López.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Rosa Pinilla Santana.

De la Prisión Escuela de Madrid: Alfonso Díaz de la Torre, Angel Delgado Espinosa y José Olivares Bautista.

De la Prisión Provincial de Almería: Arturo Navarro Padilla y Andrés Soler Mula.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Gregorio Velasco Castaño y Máximo Orellana Parreño.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Francisca Escandell Felico.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Alejandro Martínez Ruiz, Rafael Hernández Gallego, José Luis Bolado Osaba y Enrique Basauri Lionin.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Tomás Suárez Cardador.

De la Prisión Provincial de Castellón: Fermín Gavaldá Mateo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José María Fernández Lanzas, Manuel Bracero Tanajón, Francisco Maldonado Piqueras, José Ramírez Molina, Manuel Figueroa Gant, Pedro Hernández Reyes, Diego de la Cruz Galindo, Manuel Beltrán Chaparro, Juan José Fernández Vallejo, Cristóbal Gil Muñoz, José Luque Bermudo y José López Pérez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Francisco García Vázquez y Nicolás Joaquín Manso Lage.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Hervás Hernández y Juan Guindo Martín.

De la Prisión Provincial de Huesca: Mariano Santiago Puyuelo Colungo.

De la Prisión Provincial de León: Vicente Nella Vilar y Alfredo Díez Tejerina.

De la Prisión Provincial de Madrid: Romeo Zanesco Bastiani, Angel Montesiños de la Marca.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Isabel Cánovas Cánovas.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan López Montes, Paul Gumbert Lázaro, Juan García Gómez y José Sáez González.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Monleón Manresa.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Pedro Alvarado Rosa.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Dionisio González Guayervas.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Francisco Boullosa Navelro.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Felipe Hernández Toledo.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio López Gallana, Alfonso Calvillo Pérez, Eulalio Martínez Aguilar, Antonio Fernández Vergara, Manuel Gamero Cruces, Anastasio Domínguez Sánchez y José Mateo Torres.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Agustín Fores Martorell y Ricardo Clausell Zas.

De la Prisión Provincial de Toledo: Gabriel Rojo Maeso y Antonio Palacios Pardo.

De la Prisión Celular de Valencia: Lorenzo Toledo Robaina, Adolfo Gargallo Gracia, Rafael Hernández Botella y Carmelo Lobo García.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Tomás Bibián Ibor.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): Angel Martínez López.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Fuencarral: Angel Morales Blázquez.

Del Destacamento Penal de El Puntal (Sevilla): Antonio Torres Díaz.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín: José Rubín Gallego.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1952

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1953 sobre agrupación de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 6 de marzo de 1946, rectificada por la de 25 del mismo mes y año, y 17 de marzo de 1952, se estableció la agrupación de Fiscalías y Juzgados Municipales y Comarcales, para ser servidas simultáneamente por un solo Fiscal; pero habiendo sido suprimidos con posterioridad determinados Juzgados Comarcales, se ha ce necesario introducir en las agrupaciones existentes las correspondientes modificaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que se indican quedarán agrupadas del siguiente modo:

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Vich.—Fiscalía agregada: Torelló.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Almendralejo. — Fiscalías agregadas: Santa Marta y Villafranca de los Barros.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Noya.—Fiscalía agregada: Ribeira.
Chantada.—Fiscalías agregadas: Palas de Rey y Monterroso.

Lalín.—Fiscalías agregadas: Rodeiro y Silleda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Segovia.—Fiscalías agregadas: El Espinar y Carbónero el Mayor.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA DE MALLORCA

Manacor.—Fiscalías agregadas: Felanitx y Santafay.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA

Estella.—Fiscalías agregadas: Viana y Lodosa.

Pamplona.—Fiscalía agregada: Baztán (Elizondo).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Jabugo.—Fiscalía agregada: Aroche.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Cervera de Pisuerga.—Fiscalía agregada: Aguilar de Campoo.

Segundo. Las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales no comprendidas en el apartado anterior, seguirán agrupadas en la forma establecida por las Ordenes ministeriales de 6 de marzo de 1946, rectificada por la de 25 del mismo mes y año, y la de 17 de marzo de 1952.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se otorga a «Empresa Rigat, S. A.» la concesión de un Telecabinas a Montaña Sagrada en la Super Molina, término municipal de Alp (Gerona).

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia suscrita en 30 de septiembre de 1951 por «Empresa Rigat, S. A.», acompañada de proyecto de un Telecabinas a Montaña Sagrada en la Super Molina, término municipal de Alp (Gerona), cuya concesión solicita como ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secundarios de 23 de febrero de 1912 y del Reglamento para su aplicación de 12 de agosto del mismo año;

Visto el dictamen emitido por la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras Públicas, de 25 de septiembre del año actual,

Este Ministerio, en 16 de octubre de 1952, ha resuelto:

Primero. Aprobar el anteproyecto de instalación de un Telecabinas a Montaña Sagrada en la Super Molina, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Jara Urbano.

Segundo. Otorgar a «Empresa Rigat, Sociedad Anónima» la concesión y explotación del mencionado Telecabinas, con las prescripciones siguientes:

1.º Se presentará el proyecto de replanteo detallado de toda la instalación, de acuerdo con el sistema elegido en definitiva y teniendo en cuenta las prescripciones impuestas.

2.º Dicho proyecto de replanteo se habrá de presentar dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión.

3.º En el proyecto de replanteo se detallarán con toda claridad todos y cada uno de los elementos de telecabinas, así como los cálculos justificativos de los mismos, expuestos con la mayor claridad posible, dentro de los límites que impongan las patentes correspondientes.

4.º Antes de autorizar la puesta en servicio y al menos una vez al año, se efectuará por parte del personal técnico de la División Inspectora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha prueba con las cabinas sobrecargadas, con un 50 por 100 de la carga normal de cálculo, todas ellas a la vez, o las ascendentes cargadas y las descendentes en vacío, siempre en las condiciones más desfavorables. También se harán las pruebas de frenado con todas las clases de frenos a distintas velocidades y a la velocidad máxima. Cuantas otras pruebas se juzgue complementarias de las expresadas, como consecuencia de alguna particularidad de la instalación o que se deduzcan de los resultados obtenidos en las otras pruebas ya realizadas.

5.º Al estudiar el proyecto de replanteo se debe tender a suprimir el mayor número de castilletes posible, dentro de las condiciones de seguridad exigibles.

6.º Los cálculos de todos los elementos se harán sobre la base de una velocidad de régimen del cable de 4 m./seg. en el caso de que la misma sea aprobada por la Superioridad.

7.º La separación mínima entre dos cabinas consecutivas será de 60 metros.

8.º El número máximo de cabinas en servicio será de 18 en cada sentido ascendente y descendente.

9.º Cada cabina deberá ir provista de una cuerda de cáñamo con resistencia suficiente para suspender de ella 200 kilogramos, y de una longitud superior en un 10 por 100 al menos a la distancia mayor en cada tramo entre las cabinas y el terreno.

10. Aparte de las cabinas ya indicadas,

se dispondrá al mínimo de otras cuatro (4) más por lo menos.

11. El peso de las cabinas se reducirá en todo lo posible.

12. El peso por viajero se ha de calcular en 70 kilogramos.

13. En las zonas que la distancia de la cabina al suelo sea menor de 2,50 metros se deberá expropiar una faja de terreno según el eje de la línea y de un ancho mínimo de 6,00 metros.

14. La distancia entre las cabinas y los elementos fijos ha de ser en todo momento superior a 0,80 metros.

15. La presión que ejerza cada polea del carro de la cabina sobre el cable será como máximo de 500 kilogramos.

16. El pozo para albergar el contrapeso tensor del cable deberá tener un sistema de desagüe que evite la formación de un depósito de agua de profundidad mayor de 20 centímetros. La profundidad de este pozo ha de ser tal que evite tener que efectuar acortamientos frecuentes de los cables. En cada pozo se dispondrán dos interruptores eléctricos que sean accionados por el bloque del contrapeso, de modo que entre ambos se limite la carrera del mismo. El contrapeso será como mínimo de 10 toneladas.

17. Deberá ser posible hacer marchar el cable con velocidad de 0,25 m./seg. para los reconocimientos periódicos de las instalaciones.

18. Todas las poleas en contacto con el cable estarán revestidas con material elástico.

19. El diámetro mínimo de las poleas de apoyo en los castilletes será de 30 centímetros.

20. Los castilletes deberán ir anclados a los mazzos de hormigón de la base, mediante redondos de hierro, cuyo cálculo se expondrá en el proyecto de replanteo.

21. La altura mínima del cable ha de ser tal que el borde inferior de las cabinas quede a 2,50 metros del suelo, tenido en cuenta el espesor de nieve probable. En los puntos en que esto no sea posible se debe proteger el terreno con setos o vallados.

22. El cable será de tipo flexible con alma de cáñamo.

23. Para los cálculos se supondrá una presión del viento de 120 kg./m².

24. Se dispondrán anemómetros en las estaciones para registrar la presión del viento, y si ésta es excesiva parará el servicio.

25. El coeficiente de seguridad para el cálculo del cable será mínimo de cinco.

26. Todas las piezas de maquinaria se calcularán con un coeficiente de seguridad.

27. En la estación motriz se instalarán indicadores de velocidad de los cables.

28. Además de los sistemas de frenado del anteproyecto se dispondrá otra para asegurar el no sobrepasar la velocidad de 4 m./seg.

29. En el proyecto de replanteo se estudiará la protección de toda la instalación contra las descargas atmosféricas.

30. Se dispondrá instalación telefónica entre las estaciones.

31. Queda prohibido el transporte de equipajes en los viajes normales para viajeros. En viajes especiales sin viajeros, cada cabina podrá transportar un máximo de 200 kilogramos de peso en equipajes o mercancías.

32. En las estaciones se dispondrá un espacio cubierto o refugio para que los viajeros puedan aguardar en buenas condiciones durante el tiempo que pueda durar una interrupción del servicio.

33. Antes de la puesta en servicio, el concesionario deberá presentar para su aprobación el correspondiente Reglamento de Explotación.

34. Las obras deberán ser terminadas y la instalación en disposición de prestar

servicio, a los tres años de otorgar la concesión.

35. Se concederá la exención de los impuestos de transporte durante los diez primeros años de explotación.

Tercero. Esta concesión se otorga con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 23 de febrero de 1912, y Reglamento para su ejecución, de 12 de agosto del mismo año, como ferrocarril secundario sin subvención ni garantía de interés por el Estado; a la Ley de 23 de noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de mayo de 1877 y Reglamento de 6 de julio del mismo año y pliego de condiciones particulares que en su día se redacta, quedando sujeta al reintegro exigido por el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Cuarto. La concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, rigiendo las condiciones de caducidad que señalan las mencionadas Leyes y disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1952.—Por delegación, José M.º Rivero de Aguilera.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 5 de noviembre de 1952 por la que se otorga la concesión de un Telesilla a Puig d'Alp en la Super Molina (Gerona), solicitada por empresa «Rigat, S. A.»

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente remitido por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, con fecha 31 de mayo último, para la concesión de un Telesilla a Puig d'Alp, en la Super Molina (Gerona), solicitada por «Empresa Rigat, S. A.», como ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de 23 de febrero de 1912, y del Reglamento para su aplicación, de 12 de agosto del mismo año;

Visto el dictamen emitido por la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras Públicas, de 27 de octubre de 1952,

Este Ministerio, en 5 de noviembre de 1952, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto de instalación de un Telesilla a Puig d'Alp, en la Super Molina (Gerona), suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Jara Urbano.

Segundo.—Otorgar a «Empresa Rigat, Sociedad Anónima», la concesión y explotación de dicho Telesilla, con las prescripciones que figuran en el informe de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Tercero.—Esta concesión se otorga, con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 23 de febrero de 1912, y Reglamento para su ejecución, de 12 de agosto del mismo año, como ferrocarril secundario sin subvención ni garantía de interés por el Estado; a la Ley de 23 de noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, de 24 de mayo de 1877, y Reglamento de 6 de julio del mismo año y pliego de condiciones particulares que en su día se redacta, quedando sujeta al reintegro exigido por el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Cuarto.—La concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, rigiendo las condiciones de caducidad que señalan las mencionadas Leyes y disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1952.—Por delegación, José M.^a Rivero de Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de diciembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2.^a de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «San Bartolomé», de Torredelcampo (Jaén).

Cooperativa Provincial Avícola, de León.
Cooperativa de Trilla «San Isidro», de Aysa (Navarra).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Tuy (Pontevedra).

Sociedad Cooperativa de Proprietarios Regantes de Canteros, de Montesa (Valencia).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos, de Confrides (Alicante).

Cooperativa de Labradores y Ganaderos, de Daya Vieja (Alicante).

Cooperativa de Productores del Campo, de Castro (La Coruña).

Cooperativa y Caja Rural, El Almendro (Huelva).

Cooperativa y Caja Rural de la Nora (Murcia).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Antonio Abad», de Valdeltormo (Teruel).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Blas», de Allosa (Teruel).

Cooperativa y Caja Rural «Valverdina», de Valverde de Campos (Valladolid).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo de Poyales del Hoyo (Ávila).

Cooperativa del Campo «Virgen de la Estrella», de Navas de San Juan (Jaén).

Cooperativa Vitivinícola «La Cornudellense», de Cornudella (Tarragona).

Cooperativa y Caja Rural de «La Purísima Concepción», de Alia (Cáceres).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de Burela (Lugo).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de San Ciprián (Lugo).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Virgen del Pilar», de Aldaya (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1952.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 23 de enero de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 180 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 12 de la calle del Marqués del Vallejo, de esta capital, solicitada por don José María Brocos Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Brocos Gutiérrez, solicitando descalificación de la casa barata número 180 del proyecto aprobado a la Coope-

rativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 12 de la calle del Marqués del Vallejo, de esta capital.

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de enero de 1952, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don José María Brocos Gutiérrez, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 16 de los corrientes, la cantidad de pesetas 36.462,47, importe del préstamo que faltaba por amortizar, prima a la construcción y una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata número 180 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 12 de la calle del Marqués del Vallejo, de esta capital.

Segundo.—Que don José María Brocos Gutiérrez, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción, y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento, en 3 de enero del corriente año, del de dicha categoría don Pedro de Novo y Fernández Chicarro, y cuya provisión corresponde al primero de los turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea al de ingreso.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia ascender a Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 24.500 pesetas, a don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurra, y por continuar éste en la si-

tuación de supernumerario en que se hallaba, a don José Luna y Martínez Viademonte; a Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de 22.400 pesetas, a don José María Martínez Ortega, y por continuar éste en la situación de supernumerario en que se hallaba, a don José Sáenz Santa María y Alonso; a Ingeniero primero, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, a don Camilo Caride Lorente, todos ellos con antigüedad, a todos los efectos, del día 4 de enero del año en curso, siguiente al del fallecimiento del señor Novo y Fernández Chicarro, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, con la categoría de Ingeniero segundo y el haber anual de 16.800 pesetas, a don Pedro Arsuaga Dabán, número uno de los aspirantes a ingreso y que reglamentariamente lo tenía solicitado.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan el número uno de la clase inmediata inferior, debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado los Decretos referentes al ascenso de los señores Martín Montalvo y Luna y Martínez Viademonte.

Los Ingenieros que se citan percibirán, además del sueldo correspondiente a su categoría, una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera, declarado a extinguir por Decreto de 3 de junio de 1931, una plaza de Celador Mayor de segunda clase, Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento, en 10 de enero del corriente año, del de dicha categoría, don Avelino Velasco Llana.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y, en su consecuencia, nombrar Celador Mayor de segunda clase, Jefe de Administración de primera del Cuerpo de Celadores de Policía Minera, con el haber anual de 20.160 pesetas, a don José Tuñón Granda; Celador Mayor de tercera clase, Jefe de Administración de segunda, con el sueldo anual de 18.450 pesetas, a don Jerónimo Sánchez Arboladas; Celador Mayor de cuarta clase, Jefe de Administración de tercera, con el haber anual de 16.800 pesetas, a don Jesús Díaz Bernaldo de Quirós, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos a todos los efectos del día 11 del citado mes de enero, siguiente al del fallecimiento del señor Velasco Llana.

Todos los Celadores ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan el número uno de la categoría inmediata inferior, y deberán percibir, además del sueldo asignado a su clase, una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1951.

La vacante que se produce de Celador primero, Jefe de Negociado de primera, será amortizada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1931, disminuyén-

dose, por tanto, la misma en el Cuerpo de Celadores de Policía Minera y aumentándose un Ayudante de la última categoría administrativa en el Escalón general del Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se dictan normas sobre tasación y enajenación de aprovechamientos resinosos.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 18 de octubre último y conforme a lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 del mes actual, ha quedado distribuido el territorio nacional en las nuevas comarcas que se detallan en el apartado primero de la citada Orden a efectos del aprovechamiento y explotación de los productos resinosos de sus montes, cuya enajenación se realizará de acuerdo con las siguientes normas, que se dictan en virtud de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 11 del Decreto al principio mencionado.

A.—MONTES PUBLICOS

PRIMERA.—Fijación del tipo de licitación.

Los Servicios Forestales provinciales fijarán anualmente para cada aprovechamiento el precio de la miera en árbol, calculado del que rija en el mercado para el aguarrás y colofonia, deduciendo cuantos gastos origine la obtención, transporte y fabricación, referidos a la factoría más próxima, y aplicando en la cuenta el 15 por 100 del beneficio industrial e interés del dinero anticipado.

SEGUNDA.—Necesidad del Certificado de Industrial Resinero.

Para tomar parte en la licitación de aprovechamientos de resinas, los licitadores habrán de estar provistos del Certificado de Industrial Resinero, cuyo documento les permitirá tomar parte, tratándose de primeras licitaciones, solamente en aquellos montes que estuvieran situados en la comarca que asigne el certificado a su fábrica. En las segundas y siguientes licitaciones, el certificado les será válido para concurrir a cualquiera de ellas.

Cuando en los casos de fuerza mayor a que alude el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 del mes de la fecha, el industrial resinero estuviere autorizado para destilar en otra fábrica de distinta comarca a la consignada en su certificado, justificará este extremo con documento fehaciente, que acompañará a su pliego de oferta.

TERCERA.—Datos que habrán de remitir los Servicios Forestales a las entidades propietarias.

Las Jefaturas de los Distritos Forestales remitirán a las entidades dueñas de los montes comprendidos dentro de su jurisdicción los datos necesarios para el debido conocimiento del aprovechamiento objeto de la licitación, comarca a que está afecto el monte, número de

pinos en resinación, localización del distrito, base de la licitación, pliego de condiciones facultativas, presupuesto de gastos y cuantos otros detalles estimen convenientes.

CUARTA.—Anuncios de licitación.

En estos anuncios, que deberán recoger los datos que se acaban de citar en la norma tercera, se indicará la obligación de los concurrentes de incluir en las plicas que contengan sus proposiciones el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial, en su caso, justificativo de su derecho a tomar parte en la licitación dentro de la comarca a que corresponda el monte.

QUINTA.—Adjudicaciones provisionales.

Para la adjudicación provisional del aprovechamiento objeto de licitación será condición indispensable la exigencia por la Mesa del Certificado de Industrial Resinero con fábrica en la comarca que se señale en el anuncio, salvo la excepción justificada que se menciona en la norma segunda.

De la adjudicación provisional acordada se dará cuenta a la Jefatura Provincial del correspondiente Servicio Forestal del Estado.

SEXTA.—Adjudicaciones definitivas.

Las adjudicaciones definitivas que realicen las entidades dueñas de los montes, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local, se comunicará a la Jefatura Forestal citada en la norma precedente.

SÉPTIMA.—Modificación de los anuncios.

Si anunciada la licitación no pudiera adjudicarse el aprovechamiento por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, se procederá a anunciar la segunda licitación, en el mismo tipo de tasación que la primera, pero sin limitación de comarcas; es decir, que podrán concurrir a esta segunda cuantos estén provistos del Certificado de Industrial Resinero, cualquiera que sea la comarca que en él tenga asignada.

De resultar desierta la segunda, podrá anunciarse la tercera, con la modificación del tipo licitatorio que juzgue procedente la Jefatura de Montes de la provincia.

Siempre será requisito indispensable para los licitadores el estar provistos del certificado de Industrial Resinero.

B.—MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR

OCTAVA.—Venta de aprovechamientos.

Los dueños de montes particulares podrán contratar libremente la explotación de sus mieras, pero solamente entre aquellos que estén provistos del certificado de Industrial Resinero en el que figure la comarca que corresponda al emplazamiento del monte, documento que habrá de presentar el fabricante al propietario.

De los contratos darán cuenta los industriales a las Jefaturas de Montes, que podrán comprobar la licitud del convenio.

Por las causas de fuerza mayor a que alude el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, de 16 del mes de la fecha, podrán los fabricantes contratar con los dueños de montes no comprendidos en la comarca indicada en su certificado, pero habrán de probar documentalmente que están autorizados para ello, bien por la Delegación de Industria, o por las Direcciones Generales de Montes e Industria, según los casos, conforme a lo dis-

puesto en el apartado segundo de la mencionada Orden.

NOVENA.—Presentación de planes de aprovechamiento.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1952, los dueños de los montes de propiedad privada, de extensión mayor de 50 hectáreas, deberán presentar en la Jefatura del Distrito Forestal un plan de resinación redactado por un Ingeniero de Montes, acomodado a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1950, sobre confección de planes de ordenación provisional, para montes destinados a resinación.

De no estudiarse los planes conforme a la indicación anterior, en todo caso y como exigencia mínima cualquiera que sea la extensión del predio, y siempre con tendencia a no resinar pinos de diámetro menor de 0,30 metros a 1,30 del suelo, habrán de presentarse en las Jefaturas planes que contengan un conteo de existencias por clases diamétricas y su localización en parcelas con distribución quinquenal de las caras de resinación, supuesto un turno análogo al establecido en la comarca para montes públicos de condiciones semejantes al particular de que se trate.

Se tomarán siempre las medidas necesarias para garantizar la persistencia de la masa arbórea mediante los acotamientos al pastoreo y repoblaciones que fueren indispensables.

DÉCIMA.—Disposición final.

Las presentes normas tendrán carácter complementario de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

DISPOSICION TRANSITORIA

El tipo de licitación a que se refiere la norma primera se calculará, para la campaña 1953, partiendo de los precios de aguarrás y colofonia de ocho y cinco pesetas kilo, respectivamente.

La digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de diciembre de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1457 interpuesto por don Miguel Sanchezdarp y Calonge.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1457, interpuesto por don Miguel Sanchezdarp y Calonge contra Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1946 relativa a abono del precio de expropiación por las fincas «Torre Pava», «Torre Rubia» y «Torre de la Vega», propias de los demandantes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Miguel Sanchezdarp y de su esposa contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que fijó en nueve millones

cuatrocientas diez mil doscientas cuarenta y ocho pesetas siete céntimos el precio que ha de abonarse por el total de las fincas «Torre Pava», «Torre Rubia» y «Torre de la Vega».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia precitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 27 de diciembre de 1952.

CAVESTANY

Era C. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a don Juan Muñoz Rodríguez la ejecución de las obras de «Reforma de los muelles viejos aguas abajo del puente de San Telmo», en el Puerto de Sevilla.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 21 de enero de 1953.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Reforma de los muelles viejos aguas abajo del puente de San Telmo», en el puerto de Sevilla, en la provincia de Sevilla, al mejor postor, don Juan Muñoz Rodríguez, en la cantidad de seis millones setecientos treinta y cuatro mil ciento diecisiete pesetas (6.734.117), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de siete millones ochocientas cincuenta y ocho mil novecientos setenta y nueve pesetas con ochenta y dos céntimos (7.858.979,82), representa una baja de un millón ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesetas con ochenta y dos céntimos (1.124.862,82), en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1953.—El Director general, G. Pérez Coñesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Los Cerezos a Abejuela, por Paraiso Bajo y Paraiso Alto, trozo primero, provincia de Teruel.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Zaragoza Zaragoza, vecino de Valencia con domicilio en la plaza del Caudillo, número 19, 4.ª, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y tres meses después de empezadas por la cantidad de 3.280.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.531.360,23 pesetas la baja de 251.360,23 pesetas en beneficio

del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de El Run a Pont de Suert, trozo segundo, tramo primero, terminación de obras, provincia de Huesca.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Joaquín Abós Allué, vecino de Barbastro, provincia de Huesca, con domicilio en Barbastro, calle Calvo Sotelo, número 1, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 1.446.230,52 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 1.681.663,39 pesetas, la baja de 235.432,87 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. C. de Tudela a Alagón por la margen izquierda del río Ebro, trozos primero y segundo, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José María Bailo Remón, vecino de Burgos, con domicilio en calle Calatravas, número 5, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cincuenta meses después de empezadas, por la cantidad de 6.144.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 6.775.963,14 pesetas, la baja de 631.963,14 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Juan María de la Torre Ruiz a instalar una fábrica de yeso en Osa de la Vega (Cuenca).

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Ye-

sos, ha resuelto autorizar a don Juan María de la Torre Ruiz para instalar una fábrica de yeso en Osa de la Vega (Cuenca), calle de Gregorio Catalán, número 18, compuesta de dos hornos de 3 por 3 metros de sección y 2,50 metros de altura, y un molino de 24 martillos, movido por motor eléctrico de 5 H. P. La producción será de 860 toneladas métricas anuales, y el presupuesto es de 40.000 pesetas.

Además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.

2.ª El interesado queda obligado, antes de dar comienzo a las obras, a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas municipales para esta clase de industria.

3.ª Las obras comenzarán dentro de los dos meses, a contar de la fecha siguiente a la de notificación de esta autorización al interesado, y quedarán terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha.

4.ª El combustible empleado será paja, retama u otro no sujeto a intervención.

5.ª La instalación queda bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Madrid, 17 de enero de 1953.—El Director general, E. Conde.

Señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Autorizando a «Cementos Portland Morata de Jalón» para ampliar su fábrica en Morata de Jalón de 80.000 toneladas métricas anuales de cemento portland a 160.000 toneladas métricas.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, ha resuelto autorizar a «Cementos Portland Morata de Jalón, S. A.», para aumentar su producción de 80.000 toneladas métricas anuales de cemento portland a 160.000 toneladas métricas, con la puesta en marcha simultánea de sus dos hornos e instalación de los elementos auxiliares necesarios.

La citada fábrica, además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.

2.ª El combustible empleado para este aumento de producción será exclusivamente lignito.

3.ª En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha siguiente a la de notificación de esta autorización a la Sociedad interesada, presentará ante la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza proyecto definitivo con el detalle suficiente para su aprobación o reparos, y una vez aprobado deberán ser comenzados los trabajos necesarios para completar la instalación en el plazo de seis meses, a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la aprobación y ejecutados los trabajos en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, quedando la confrontación del proyecto, la autorización de la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

4.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 21 de enero de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.